PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Americapital, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce,* relativa al expediente núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Respecto a la solicitud de comparecencia de las personas mencionadas, la misma se acumula para ser fallada conjuntamente con el fondo, en una misma sentencia por disposiciones distintas. Segundo: Con relación al segundo pedimento, se ordena a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, dar cumplimiento a lo solicitado por AMERICAPITAL, SRL., a los fines de que sea emitida certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, con los detalles pertinentes. Tercero: Se ordena la notificación de dicha decisión a la Policía Nacional a cargo de la parte más diligente. Cuarto: Se fija la próxima audiencia para el día 10 del mes de junio del año 2022, a las 9:00 a.m. Quinto: Vale citación para las partes presentes y representadas. Sexto: Costas reservadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto núm. 301/2022, de fecha 5 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2022; y, **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

2234/2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., y como parte recurrida Americapital, [redacted]. Del contenido de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Americapital, [redacted]., en contra de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].; esta última a su vez juntamente con [redacted] y Marianela Erynell [redacted] incoaron una acción en nulidad del indicado embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Americapital, S.R.L.; **b)** ambas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, acogió la demanda en nulidad de dicho embargo por el mismo haber

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

sido trabado mediante un acto irregular y ordenó su levantamiento, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada Americapital, [redacted]., por la suma de RD$250,000.00 por los daños irrogados a favor de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., mediante la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00235, de fecha 27 de mayo de 2019.

2) Asimismo, se advierte que: **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por Americapital, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente el referido recurso, modificó el ordinal tercero, literal A de la sentencia apelada, condenó a Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., al pago de US$157,396.82 o su equivalente en pesos dominicanos y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 2 de diciembre de 2019; **d)** la decisión antes indicada fue casada conforme la sentencia de esta sala núm. 3262/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021. El tribunal de envío dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación, mediante la cual decidió acumular la solicitud de comparecencia para decidirla juntamente con el fondo del asunto, ordenó que la Policía Nacional emitiera una certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, se fijó fecha para la próxima audiencia quedando citadas las partes y se reservaron las costas.

3) Cabe destacar que, conforme al historial del caso se advierte que se trata de un segundo recurso de casación entre las mismas partes y objeto del litigio. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto juzgado, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

4) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461 fue anulada por esta sede conforme la sentencia núm. 3262-2021, del 30 de noviembre de 2021, sobre la base de que la corte de apelación adoptó un razonamiento incorrecto en derecho al retener que el conduce cuya denegación fue planteada no se encontraba en la esfera de los actos bajo firma privada, desconociendo en su ponderación que estas se enmarcaban perfectamente dentro de las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, por lo que al constituir el documento cuestionado un acto de comercio resultaba admisible reconocer que este pudiera ser objeto de la verificación de firma.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

5) En esta ocasión, la parte recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley de casación, al retrotraer el caso a etapas ya rebasadas al momento de emitirse la sentencia casada, debido a que no procede que el tribunal de envío reinstruya el expediente, que fue lo que hizo la alzada al acoger el pedimento de comparecencia personal y de producción de nuevos documentos de la Policía Nacional. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al que fue juzgado, por lo que corresponde conocerlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

9) Según la sentencia impugnada dictada *in voce* el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que la jurisdicción de alzada, dispuso de manera exclusiva lo siguiente: 1) acumuló la solicitud de comparecencia para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; 2) ordenó a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, emitir una certificación donde indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional, entre las entidades Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. y la Policía Nacional, con los detalles pertinentes; 3) ordenó a la parte más diligente notificar al Palacio Nacional dicha decisión; 4) fijó audiencia para el día 10 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., valiendo decisión para las partes presentes y representadas; y, 5) reservó las costas, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación expuesta, la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, que dicha decisión debe recurrirse juntamente con la que dirima el fondo de la contestación y no de manera independiente como ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) En virtud del numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 452 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*